

# PENSIÓN DE JUBILACIÓN

## 1.- Hecho Causante

Es la **jubilación** (personal civil) o el **retiro** (personal militar) del funcionario y puede producirse por distintos motivos:

- Jubilación o retiro forzoso
- Voluntaria
- Por incapacidad permanente para el servicio o por inutilidad.

## 2.- Periodo de Carencia

Para causar derecho a pensión ordinaria de jubilación es requisito indispensable haber completado un periodo mínimo de **15 años** de servicios efectivos al Estado.

## 3.- Cálculo de Pensión

La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al **haber regulador** que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario, el **porcentaje** establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

- **Haberes reguladores** (bases para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas): se fijan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada grupo de clasificación en que se encuadran los distintos Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de funcionarios. Para el 2005 son los siguientes:

| Grupo | Regulador (euros /año) |
|-------|------------------------|
| A     | 35.097,29              |
| B     | 27.622,45              |
| C     | 21.214,53              |
| D     | 16.784,21              |
| E     | 14.309,86              |

- A la base o haber regulador que corresponda se aplicará el **porcentaje** que proceda de acuerdo con la siguiente escala:

|    |       |    |       |          |       |
|----|-------|----|-------|----------|-------|
| 1  | 1,24  | 13 | 22,10 | 25       | 63,46 |
| 2  | 2,55  | 14 | 24,45 | 26       | 67,11 |
| 3  | 3,88  | 15 | 26,92 | 27       | 70,77 |
| 4  | 5,31  | 16 | 30,57 | 28       | 74,42 |
| 5  | 6,83  | 17 | 34,23 | 29       | 78,08 |
| 6  | 8,43  | 18 | 37,88 | 30       | 81,73 |
| 7  | 10,11 | 19 | 41,54 | 31       | 85,38 |
| 8  | 11,88 | 20 | 45,19 | 32       | 89,04 |
| 9  | 13,73 | 21 | 48,84 | 33       | 92,69 |
| 10 | 15,67 | 22 | 52,52 | 34       | 96,35 |
| 11 | 17,71 | 23 | 56,15 | 35 ó más | 100   |
| 12 | 19,86 | 24 | 59,81 |          |       |

- **Prestación de servicios en dos ó más Cuerpos**

Cuando se han prestado servicios en dos o más Cuerpos o categorías con distinto haber regulador, para calcular la pensión de jubilación o retiro se toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario, desde su ingreso en el primero y sucesivos Cuerpos hasta su cese en el servicio activo. A tales efectos se aplica la siguiente fórmula:

$$P = R1.C1 + (R2-R1).C2 + (R3-R2).C3 + \dots$$

P es la cuantía de la pensión de jubilación

R1, R2, R3... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos y Escalas en que hubiera prestado servicios

C1, C2, C3... los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer Cuerpo, Escala... hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior.

Para determinar el porcentaje aplicable, las fracciones de tiempo superiores al año se computaran como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

- **Cómputo de servicios en las pensiones de jubilación por incapacidad**

La pensión de jubilación o retiro por **incapacidad permanente para el servicio o por inutilidad** se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquella se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, se considerarán como servicios efectivos, **además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso**, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro.

- **Cambio de Cuerpo a otro de índice de proporcionalidad superior antes de 1 de enero de 1985 -Disposición Transitoria Primera de la Ley de Clases Pasivas-**

La Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado establece que el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado, **ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un cuerpo, escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior**, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del cálculo de su pensión, hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el cuerpo, escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor.

De este cómputo especial de servicios quedan exceptuadas las pensiones causadas por la jubilación voluntaria del funcionario.

- **Servicio militar obligatorio y Prestación Social Sustitutoria**

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos– únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública, dado que su cumplimiento suponía el pase a la **situación de servicios especiales** y, por tanto, el tiempo que duraban se computaba para ascensos, trienios y derechos pasivos, con reserva de la plaza y el destino que se ocupase.

En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, **sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio**, entendiéndose que el periodo de servicio militar no computable, por obligatorio, debe ser aquél que **estuviera determinado como tal en la legislación vigente en el momento de su prestación**.

Así, el periodo obligatorio de nueve meses de servicio militar establecido por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, es de aplicación a quienes estuvieron incluidos en el ámbito de dicha Ley, no teniendo efectos en situaciones anteriores, en las que habrá que atender a la normativa vigente en ese momento.

- **Cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social**

El Real Decreto 691/1991, de 12 de abril (enlace con la norma), sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, permite, a solicitud del interesado, totalizar los períodos de cotización sucesivos o alternativos que se acrediten en el Régimen de Clases

Pasivas del Estado y en los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, tanto para la adquisición del derecho a pensión como para determinar el porcentaje aplicable para el cálculo de la misma.

La pensión es reconocida por el Órgano o Entidad Gestora del régimen al que hubiera efectuado las últimas cotizaciones, aplicando sus propias normas pero teniendo en cuenta la totalización de periodos, salvo que en dicho régimen no cumplierse las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, en cuyo caso resolverá el otro régimen.

Cuando corresponda el reconocimiento de la pensión al Régimen de Clases Pasivas, los periodos de cotización que se totalicen, acreditados en otro régimen, se entenderán como prestados en el grupo o categoría que resulte de aplicar la siguiente **tabla de equivalencias**:

**Seguridad Social  
Clases Pasivas**

**Régimen de**

|  |   |
|--|---|
| 1 (grupo 1+ Autónomos licenciados e ingenieros)  | A |
| 2 (grupo 2+ Autónomos Ingen. Técnicos y peritos) | B |
| 3 (grupo 3, 4, 5, 8 y Autónomos en general)      | C |
| 4 (grupo 7 y 9)                                  | D |
| 5 (grupo 6, 10, 11, 12 y empleadas de hogar)     | E |

• **Sacerdotes y Religiosos secularizados**

El Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo (enlace con la norma), regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica que, en la fecha de 1 de enero de 1997, estuvieran secularizados o hubieran cesado en la profesión religiosa.

El citado Real Decreto permite totalizar tales periodos, a **solicitud de los interesados** y siempre que no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en

el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tanto para causar el derecho a pensión en este régimen de protección social como para mejorar el importe de la misma, sin que en ningún caso los años resultantes de la expresada totalización puedan superar el número de treinta y cinco.

Los aspectos más relevantes a tener en cuenta son los siguientes:

1. La solicitud del interesado deberá acompañarse de **certificación** en la que se especifiquen los periodos asimilados o cotizados reconocidos y, en su caso, los de cotización efectiva, emitida por la **Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social** de su lugar de residencia o, si residiese en el extranjero, de la localidad donde ejerció el ministerio sacerdotal o profesión religiosa al momento de su secularización.
2. Para el cálculo de la pensión, los periodos de ejercicio del ministerio sacerdotal o profesión religiosa, que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, se entenderán como de servicios prestados al Estado en el **grupo C**.
3. Los interesados están obligados a **pagar exclusivamente la parte** del importe total de la pensión que corresponda **por los años asimilados a cotizados que se computen** para el reconocimiento del derecho a pensión, o mejora de la ya reconocida. Dicha parte se calculará aplicando, al haber regulador del grupo C, el porcentaje fijado en la escala del artículo 31.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas para un número igual de años que los que computados como asimilados a cotizados.
4. El importe a pagar **se deducirá en las sucesivas mensualidades de pensión** que se devenguen, incluidas las extraordinarias, sin que, en ningún caso, la cantidad deducida mensualmente pueda resultar superior a la

diferencia existente, en la fecha inicial de abono, entre el importe de la pensión abonada (una vez deducidos los impuestos) y la que le hubiera correspondido sin el cómputo de los años reconocidos como cotizados. Esta cláusula garantiza que nunca se detraerá una cuantía superior a aquélla en que su pensión resulte mejorada como consecuencia del cómputo de los años de ejercicio religioso.

5. La cuota a pagar tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible, incluido en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del IRPF, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

- **Pérdida de la condición de funcionario**

El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado -excepto aquéllos a que hace referencia las letras i) y j) del artículo 2.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas- que **pierda la condición de funcionario** conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

No obstante, dicho personal solo causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación o retiro. A efectos de tal reconocimiento, sóloamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario.